



Roj: **AJPI 11/2020 - ECLI:ES:JPI:2020:11A**

Id Cendoj: **38038420072020200003**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **7**

Fecha: **07/04/2020**

Nº de Recurso: **206/2020**

Nº de Resolución: **90/2020**

Procedimiento: **Jurisdicción voluntaria. General**

Ponente: **NURIA NAVARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 17

Fax.: 922 34 93 21

Email.: instancia7.sctf@justiciaencanarias.org Procedimiento: Jurisdicción voluntaria. General

Nº Procedimiento: 0000206/2020

NIG: 3803842120200004110

Materia: Derecho de familia

Resolución: Auto 000090/2020

IUP: TR2020019534

Demandante: Celestina Procurador: Maralbis Del Valle Vivas Francisco

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Por DÑA. Celestina asistida de la Letrada Dña. Maralbis del Valle Vivas Francisco se presentó solicitud de suspensión del régimen de visitas de los menores Encarna y Belarmino mientras estén vigentes las medidas que orden la declaración del Estado de Alarma.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 6 de abril la parte promotora del expediente comunica que los menores se encuentran con el progenitor que se niega a entregarlos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El pasado 14 de marzo de 2.020 se declaró el Estado de Alarma en España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre las medidas adoptadas se establece que durante la vigencia del Estado de Alarma, las personas solamente podrán circular de manera individual por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades, excepto, entre otras causas, cuando sea necesario acompañar a mayores, menores, personas con discapacidad o por causas justificadas (art. 7 RD 463/2020, de 14 de marzo).



Con fecha 20 de marzo de 2.020 la Comisión Permanente del C.G.P.J. emitió un Informe en el que establece que, siempre que no haya acuerdo entre los progenitores, corresponderá a cada Juez decidir en el caso concreto sobre la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procedimientos de Familia, y así establece literalmente:

" El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado "y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los pro- genitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias"

También señala que las Juntas sectoriales de Jueces pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas.

La Junta sectorial de Jueces de Primera Instancia (con competencias en materia de familia) de Tenerife en fecha 23 de marzo de 2020 acordó con carácter general la vigencia de las medidas acordados en los procesos de familia, con las siguientes excepciones: a) intercambios o visitas que impliquen desplazamientos o traslados del menor a otra isla, provincia o comunidad autónoma; b) visitas cuya ejecución precise la intervención de los servicios del Punto de Encuentro de Familia; c) en caso de grave riesgo para la salud del menor y/o los progenitores, por motivo de existencia de sintomatología o haber dado positivo al test de Covid-19. Asimismo, la Junta sectorial acuerda que los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el período de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar, en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución. En su consecuencia, y como regla general, las incidencias relativas a dichos incumplimientos, no se entenderán incluidos en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo del art. 158 Cc, las cuales se limitan a los supuestos de concurrencia de riesgo para el menor, que deberán justificarse debidamente con la solicitud correspondiente.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte promotora del expediente no concreta una situación de riesgo para los menores, por lo cual, su petición no se encuentra amparada por el art. 158 Cc pero es que además, en su escrito de 6 de abril expone un incumplimiento del régimen de custodia y visitas acordado (si bien no se aporta resolución judicial alguna), supuesto que en su caso, daría lugar a un procedimiento de ejecución.

En consecuencia, se inadmite a trámite la solicitud de suspensión del régimen de visitas.

PARTE DISPOSITIVA

INADMITO A TRÁMITE la solicitud de suspensión del régimen de visitas de los menores Encarna y Belarmino formulada por DÑA. Celestina .

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Nuria Navarro García Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife